

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE AGOSTO DE 2002.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial, el lunes 13 de junio de 1994.

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN

AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O :

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 71

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto de la Ley

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán y regulan la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las aguas.

ARTICULO 2º.- El objeto de la presente Ley es el establecimiento de las bases normativas para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la organización y funcionamiento de los órganos y organismos o empresas que operan los sistemas en el Estado de Michoacán, lo cual constituye el Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO 3º.- El servicio público que regula la presente ley estará a cargo de los ayuntamientos municipales, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará, en los términos de este ordenamiento y de los Reglamentos que al efecto aprueben los ayuntamientos, a través de:

I.- Organismos Operadores y Juntas Locales Municipales;

II.- Organismos Operadores Intermunicipales;

III.- Organismos estatales que funcionen en base a contratos o convenios con los ayuntamientos municipales; y

IV.- Por particulares, por virtud de concesión o contrato de prestación de servicios, en los términos del Título Tercero de esta Ley.

ARTICULO 4º.- Para el concurso del Estado, en la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a cargo de los ayuntamientos municipales, existirá un Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, que en lo sucesivo se le denominará "El Comité".

CAPITULO II

Del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTICULO 5º.- El Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en lo sucesivo "El Sistema", comprende:

I.- La formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación hidráulica a nivel estatal, regional y municipal;

III.- La prestación del servicio público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en la Entidad;

IV.- Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- Las obras destinadas a dicho servicio público, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran;

VI.- La administración a través de los organismos generadores de dicho servicio y obras, así como la participación de particulares por virtud de concesión en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras relativas;

VII.- El suministro, uso eficiente y distribución de agua;

VIII.- La planeación, promoción, inducción y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

IX.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se le asignen por la autoridad competente;

X.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de "El Sistema";

XI.- La creación de un programa financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a nivel municipal y estatal;

XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua; y

XIII.- La creación de un programa de información de "El Sistema".

ARTICULO 6º.- La administración descentralizada estatal y municipal participará en "El Sistema", en los términos previstos en la presente Ley.

Los sectores social y privado podrán participar en "El Sistema", conforme a lo previsto en este Ordenamiento.

ARTICULO 7º.- Los Ayuntamientos Municipales del Estado tendrán a su cargo:

I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en sus ámbitos territoriales a través de los organismos operadores municipales, de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismos operadores, o por concesionarios;

II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley;

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula esta Ley, con base en las propuestas que les hagan los organismos operadores;

VI. Las demás que otorguen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 8º.- El Ejecutivo del Estado tendrá a su cargo:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

I. Coordinar "El Sistema", realizar una programación y administración integral del agua en el mismo, así como establecer y mantener un programa permanente de información de los órganos y organismos o empresas, que presten el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;

II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos y programas y aplicar las normas técnicas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua, en el conjunto estatal y en su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado;

III. Coordinarse, en su caso, con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento y utilización de aguas residuales en las localidades de la Entidad;

IV. Concertar la forma mas conveniente de administrar los sistemas de agua potable, cuando se abastezcan de una misma fuente y alimenten diferentes municipios y éstos no se pongan de acuerdo en su operación;

V. Brindar asistencia técnica a los Ayuntamientos Municipales del Estado, cuando lo soliciten, para normar la participación de los particulares en la prestación del servicio a que esta Ley se refiere;

VI. Vigilar que la prestación y el funcionamiento del servicio se realice eficaz y eficientemente, de acuerdo con la normatividad establecida; y

VII. Las demás que ésta y otras leyes le confieran.

Las atribuciones anteriores las ejercerá el Ejecutivo del Estado a través de "El Comité".

ARTICULO 9º.- Las autoridades estatales podrán gestionar la asistencia técnica del Gobierno Federal en los proyectos de las obras de agua potable y alcantarillado, incluyendo los de saneamiento, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les corresponda en términos de Ley.

Igualmente se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquéllas le presten a éstas o a sus organismos operadores.

ARTICULO 10.- El agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

I.- Doméstico;

II.- Público;

III.- Comercial;

IV.- Industriales.

El orden de prelación se podrá variar por el ayuntamiento del municipio respectivo, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

ARTICULO 11.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad del agua dentro de "El Sistema", las autoridades estatales y municipales, así como los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán obligatoriamente el establecimiento de sistemas de potabilización. Asimismo, se establecerán sistemas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos o se fomentarán los sistemas alternos que sustituyan el alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de aguas, para que se cumpla con los ordenamientos de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes y atento a lo dispuesto por las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente:

I.- Otorgarán el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de

agua en actividades productivas produzcan su contaminación, en los casos, términos y condiciones que se señalen en esta Ley y en el Reglamento correspondiente;

II.- Dictarán las medidas pertinentes para garantizar que los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos competencia del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos realicen el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, antes de su descarga;

III.- Determinarán qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de ley, y fomentarán plantas que puedan dar servicios a varios usuarios;

IV.- Efectuarán el cobro de los derechos que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua y producir o generar aguas residuales, por el servicio de alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a la Ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales;

V.- Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico; e

VI.- Intervendrán en la aplicación de las leyes de aguas nacionales y de protección al ambiente.

ARTICULO 13.- Los usuarios del servicio a que se refiere la presente Ley, deberán obtener el permiso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de alcantarillado.

ARTICULO 14.- Las autoridades municipales y los organismos a que se refiere la presente Ley, prestarán el auxilio y colaboración que les solicite el Gobierno Federal, a través de la dependencia correspondiente, para la prevención, control y fiscalización de las actividades que conforme a las leyes de aguas nacionales y protección al ambiente se consideren ampliamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de alcantarillado, mismos que se sujetan a dichas leyes y a las normas técnicas ecológicas y procedimientos que establezcan las dependencias correspondientes.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y de los materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley, por las autoridades federales, estatales y municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o caso de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública, que tengan conocimiento, para que se tomen las medidas de seguridad respectivas. De igual manera y, conforme a sus posibilidades, proveerán y ejecutarán medidas para evitar el estado de riesgo.

ARTICULO 15.- Se declara de utilidad pública la parte de "El Sistema" relativa a:

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de las obras y servicios necesarios, así como, la recuperación de los costos para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado en los centros de población de los municipios del Estado;

II.- La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de alcantarillado establecidos o por establecer;

III.- La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro de los municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;

IV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V.- La formulación, modificación y manejo de los padrones de usuarios y la aplicación de las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los distintos sistemas.

ARTICULO 16.- En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos municipales promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares y, en su caso, el Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal, conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 17.- Los usuarios del servicio a que esta Ley se refiere, a través de las organizaciones representativas de la jurisdicción competente, podrán participar en "El Sistema", en la planeación, programación, supervisión y vigilancia de los sistemas hidráulicos, así como en los órganos consultivos y de gobierno de los organismos en los términos de la presente Ley y del Reglamento correspondiente.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

Organismos Operadores Municipales

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 18.- Los organismos operadores municipales a que esta Ley se refiere tendrán el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El ayuntamiento respectivo, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En el acuerdo respectivo, deberá establecerse la pertenencia a "El Sistema", así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial.

Al establecerse en el acuerdo respectivo la competencia territorial, deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operador.

ARTICULO 19.- Los organismos operadores municipales prestarán el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley.

Los organismos operadores municipales, podrán disolverse para la integración de organismos operadores intermunicipales o viceversa, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

ARTICULO 20.- Los organismos operadores contratarán directamente los préstamos que requieran y responderán a sus adeudos con su patrimonio, salvo cuando se trate de créditos cuya amortización exceda de un ejercicio fiscal, en tal caso será necesaria la autorización del cabildo y del Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Los organismos estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas.

SECCION SEGUNDA

Objetivos y Patrimonio de los Organismos

ARTICULO 22.- El Organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar (sic) y mejorar en el Municipio, tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, disposición final de las mismas y manejo de lodos, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

II. Proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, a los centros de población, urbanos, rurales e industriales en el Municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. Formular y mantener actualizado y valorizado el padrón de usuarios del servicio a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

IV. Estudiar y proponer al ayuntamiento, con la asesoría, de "El Comité" de considerarlo conveniente, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste a los usuarios, para cada una de las localidades en las que se preste el servicio;

V. Recaudar los derechos por el servicio, con base en las cuotas y tarifas aprobadas en los términos de ley;

VI. Ordenar y ejecutar la restricción y suspensión del servicio, en los términos del artículo 77 de esta Ley;

VII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda, en los términos del Reglamento Interior del Organismo;

IX. Utilizar los ingresos que recaude, exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento;

X. Autorizar descargas domiciliarias de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos de la presente Ley y del Reglamento correspondiente;

XI. Promover programas de uso racional del agua potable, así como de capacitación y adiestramiento de su personal;

XII. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de esta

Ley y su Reglamento;

XIII. Aplicar, en los términos de la presente Ley, las sanciones por las infracciones a la misma;

XIV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XV. Realizar por sí o a través de terceros, conforme a las leyes correspondientes, las obras de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo saneamiento y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento conforme a la normatividad vigente;

XVI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, mismos que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XVII. Elaborar mensualmente los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad;

XVIII. Rendir anualmente a los Ayuntamientos, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre los resultados y situación financiera;

XIX. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

XX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones; y

XXI. Las demás que señala esta Ley, los reglamentos correspondientes, el acuerdo constitutivo correspondiente y demás disposiciones estatales y federales de la materia.

ARTICULO 23.- El patrimonio del organismo estará constituido por:

I.- Los bienes activos que formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio, mismos que se autoriza a los ayuntamientos respectivos para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como los demás que le entreguen para su objeto las demás autoridades e instituciones;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III.- Los ingresos propios;

IV.- Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios, las transferencias y las adjudicaciones a favor del organismo;

V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y

VI.- Los demás bienes y derechos que se obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 24.- Los bienes del organismo operador, afectos directamente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 25.- Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación del servicio, se considerarán bienes del dominio público municipal.

SECCION TERCERA

Estructura y Funcionamiento de los Organismos

ARTICULO 26.- Los organismos operadores municipales contarán con:

I.- Una Junta de Gobierno;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director; y

IV.- Un Comisario.

Los miembros del organismo operador durarán en su cargo, durante el período de gestión del ayuntamiento en funciones, pudiendo ser ratificados a excepción del presidente de la junta de gobierno.

ARTICULO 27.- La junta de gobierno es la autoridad suprema del organismo y se integrará en la forma siguiente:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario; y

III.- Vocales.

El presidente de la junta de gobierno será el presidente municipal.

El secretario será nombrado y removido por la junta de gobierno a propuesta del presidente.

El número de vocales será el que estime necesario el ayuntamiento, no pudiendo ser menos de seis, entre los que deberá nombrarse por lo menos a dos representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo del organismo y los demás que determine el propio ayuntamiento entre los que podrá contarse con un representante del Ejecutivo Estatal.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 28.- La junta de gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, cuando se trate de algún asunto de su competencia.

ARTICULO 29.- La junta de gobierno para el cumplimiento de los objetivos del Organismo tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley; y las podrá delegar en el director del organismo o, en su caso, en la persona que estime conveniente, así como las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberá prestarse el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el Director del Organismo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

III. Estudiar y proponer al ayuntamiento, con la asesoría, de "El Comité" de considerarlo conveniente, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste a los usuarios, para cada una de las localidades en las que se preste el servicio;

IV. Administrar el patrimonio del organismo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

V. Revisar y en su caso modificar los programas y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, elaborados por el director y someterlos a la aprobación del ayuntamiento;

VI. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación del servicio y realización de las obras y supervisar su aplicación;

VII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

VIII. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director del Organismo, previo conocimiento del informe del Comisario;

IX. Designar y remover al Director del Organismo, a propuesta del Presidente, así como, a los administradores de las Juntas Locales Municipales, a propuesta del Presidente de éstas;

X. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo; y

XI. Las demás que le asigne la presente Ley, el Reglamento respectivo y su acuerdo constitutivo.

ARTICULO 30.- La junta de gobierno funcionará validamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La junta de gobierno sesionará en forma ordinaria cada trimestre y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 31.- El organismo operador contará con un consejo consultivo, como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos.

El consejo consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señalen en el reglamento interior del organismo, debiendo en todo caso estar representados las principales organizaciones de los sectores público, social y privado de usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio.

ARTICULO 32.- El consejo consultivo tendrá por objeto: hacer partícipe a los usuarios en las funciones del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones, por conducto de sus representantes ante la junta de gobierno.

ARTICULO 33.- El director del organismo rendirá anualmente al ayuntamiento del municipio un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, al que una vez aprobado por la junta de gobierno, se le dará la publicidad que el propio ayuntamiento señale.

ARTICULO 34.- El director del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al organismo conforme a la Ley;

II. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno;

III. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras autorizadas, así como realizar las actividades (sic) que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad sus servicios;

IV. Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste a "El Sistema", en los términos de la presente Ley a la coordinación y normatividad que efectúe "El Comité";

V. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o descentralizada y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

VI. Estudiar y proponer a la junta de gobierno del organismo, con la asesoría, de "El Comité" de considerarlo conveniente, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste a los usuarios, para cada una de las localidades en las que se preste el servicio;

VII. Previa autorización de la junta de gobierno, gestionar en términos de la Ley respectiva, el financiamiento para obras de amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la junta de gobierno las erogaciones extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

IX. Rendir al ayuntamiento municipal y a la junta de gobierno, el informe anual de actividades, así como rendir a la junta de gobierno los informes financieros, sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo, de avance de los programas de operación autorizados, sobre el cumplimiento de programas de obras y erogaciones en las mismas y hacer la presentación anual del programa de labores y proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período. Asimismo, presentará al Congreso del Estado, la cuenta pública del organismo, previamente aprobada por la junta de gobierno, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Asistir a las reuniones de la junta de gobierno, con voz pero sin voto;

XI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las leyes aplicables;

XII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia del Organismo Operador;

XIII. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno, celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo; y

XIV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, Esta Ley, el instrumento constitutivo del organismo y su Reglamento Interior.

ARTICULO 35.- El ayuntamiento del municipio respectivo designará y removerá a un comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si se considera conveniente;

III.- Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV.- Rendir anualmente en sesión ordinaria de la junta de gobierno una evaluación de la información presentada por el director;

V.- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la junta de gobierno; y

VI.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo.

SECCION CUARTA

De las Juntas Locales Municipales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 36.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente, que dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad.

Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo;

II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;

III. Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta, en los términos de las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

V. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y

VII. Las demás que les señale esta Ley, el reglamento respectivo y la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores.

CAPITULO II

Organismos Operadores Intermunicipales

ARTICULO 37.- Los ayuntamientos municipales del Estado, mediante convenio, podrán coordinarse para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través del organismo operador intermunicipal correspondiente, observándose, para su creación, todos los requisitos establecidos para cualquier organismo operador.

A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado, y de conformidad con lo que en el mismo se estipule, el organismo operador intermunicipal respectivo se subrogará las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores municipales que en virtud de dicho convenio se extinguirán.

ARTICULO 38.- El convenio a que se refiere el artículo anterior será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

I.- Que su celebración se autorice por los ayuntamientos respectivos en la sesión de cabildo correspondiente;

II.- Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;

III.- Que se cuente con el dictamen técnico emitido por "El Comité", con la participación en su caso de la Comisión Nacional del Agua y que de ser necesario se realicen consultas previas con las organizaciones sociales de los municipios involucrados; y

IV.- Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley.

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios.

ARTICULO 39.- Los convenios entre los ayuntamientos a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Su vigencia podrá ser indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor, previa la celebración del convenio correspondiente;

II.- Se constituirán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas deberán precisarse los elementos que se indican en el artículo anterior; y

III.- Independientemente de las causales de rescisión señaladas en la fracción I, los convenios podrán darse por terminados por voluntad de las partes debiéndose acordar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 40.- El patrimonio de los organismos públicos que se constituyen en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios que se coordinen, asimismo las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

ARTICULO 41.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos ayuntamientos, en los términos de la presente Ley. Las tarifas que se apliquen para el cobro de este servicio, serán las mismas en todo el territorio de competencia de los organismos intermunicipales, de acuerdo a los costos reales que ocasione la prestación del servicio regulado por esta Ley, independientemente de los distintos municipios que integren dicho organismo.

En el caso de que los organismos operadores intermunicipales adquieran pasivos, éstos se pagarán en proporción directa a los derechos que deban pagar los usuarios de cada municipio.

ARTICULO 42.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirá con el carácter de presidente, el presidente municipal que se determine en el convenio respectivo. La presidencia podrá ser rotativa; y como vicepresidente el o los presidentes municipales de los otros ayuntamientos involucrados.

ARTICULO 43.- Para el caso de que no se pongan de acuerdo las autoridades municipales, "El Comité" resolverá lo conducente cuando por causa de interés público o para la más eficiente prestación del servicio, se requiera de la creación de un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente Ley.

CAPITULO III

Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán

ARTICULO 44.- "El Comité" es un órgano con ámbito competencial en toda la Entidad Federativa, de carácter normativo de los organismos operadores de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 45.- "El Comité", como un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal, tendrá por objeto:

I.- Intervenir en la planeación, programación y presupuestación en el sector de agua potable, alcantarillado y saneamiento estatal;

II.- Ejecutar las políticas del Ejecutivo del Estado en la coordinación de "El Sistema";

III.- Coordinar la creación de los organismos operadores que manejarán los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la Entidad;

IV.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores; y

V.- Prestar, previo acuerdo con el ayuntamiento, con carácter transitorio, el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en aquéllos municipios donde no existan organismos operadores que los presten, o el ayuntamiento no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 46.- "El Comité" podrá operar desconcentradamente en las regiones geográficas dentro del territorio de la Entidad, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 47.- El patrimonio de "El Comité" estará constituido por:

I.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos operadores municipales o intermunicipales lleven a cabo;

II.- Los ingresos propios;

III.- Los activos que se generen por motivo de los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV.- Las donaciones, herencias, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

V.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio; y

VI.- Los demás bienes y derechos que se obtengan por cualquier título.

ARTICULO 48.- Los bienes de "El Comité" afectos directamente en la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 49.- "El Comité" contará con:

I. Un Consejo de Administración;

II. Un Director General; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

III. Un Comisario designado por la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

ARTICULO 50.- El Presidente del Consejo de Administración será el Gobernador del Estado o la persona que él designe.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

El Consejo contará con un Secretario que será el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Los vocales del Consejo de Administración, cuyo número será establecido por acuerdo del Presidente, prodrán (sic) ser los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado cuyos ámbitos competenciales tengan incidencia en la prestación, programación, presupuestación y vigilancia del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, fundamentalmente los relacionados con la planeación, finanzas, desarrollo urbano y ecología, salud y de la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTICULO 51.- Se podrá invitar a formar parte del Consejo de Administración a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como representantes de los usuarios, con vos pero sin voto.

ARTICULO 52.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos de "El Comité", tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren el poder o cláusulas especial, conforme a la Ley, las que se podrán delegar a favor del Director General o de la persona que se considere necesario, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar normas y criterios aplicables, conforme a los cuales podrá prestarse el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II.- Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad de agua y otras actividades conexas le someta a su consideración el Director;

III.- Fijar las tarifas del servicio que, en su caso, presta a los organismos, entidades, empresas particulares, de acuerdo a los costos correspondientes, excepto tratándose de asesoría técnica y administrativa que se dé a los organismos operadores municipales e intermunicipales que tendrán el carácter de gratuitas;

IV.- Administrar el patrimonio de "El Comité" y cuidar de su adecuado manejo;

V.- Conocer y, en su caso, autorizar el programa presupuestal anual de ingresos y egresos de "El Comité", conforme a la propuesta formulada por el director, así como de los organismos operadores que formen parte de la administración pública paraestatal;

VI.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la consecución de los fines de "El Comité" y sus organismos operadores, y supervisar su aplicación;

VII.- Aprobar los proyectos de inversión de "El Comité" y sus organismos operadores;

VIII.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el director de "El Comité", y ordenar su publicación;

IX.- Designar al director de "El Comité";

X.- Otorgar al director de "El Comité" poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como, en su caso, efectuar los trámites de Ley para la desincorporación de los bienes de dominio público que se requiera enajenar;

XI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de "El Comité"; y

XII.- Las demás necesarias para cumplir su objeto, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 53.- El director de "El Comité", tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a "El Comité", con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley;

II. Dirigir las actividades técnicas, administrativas y financieras de "El Comité";

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

IV. Aprobar los concursos y contratación para la ejecución de las obras autorizadas, conforme a las leyes de la materia, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que los Organismos Operadores presten el servicio de manera regular, continua y uniforme a la comunidad;

V. Realizar las acciones necesarias para que los organismos se ajusten a "El Sistema", en los términos de la presente Ley y a la coordinación y normatividad que efectúe "El Comité";

VI. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o descentralizada y, las personas de los sectores social y privados, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

VII. Dar cumplimiento a los acuerdos tarifarios emitidos por el Consejo de Administración y someter a su consideración las tarifas que deban sugerirse para la aprobación del ayuntamiento correspondiente, por la prestación del servicio a que se refiere el presente ordenamiento, tomando en consideración los costos reales y lo previsto en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley;

VIII. Gestionar y obtener en términos de la ley respectiva, y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

X. Rendir el informe anual de actividades al Consejo de Administración, así como los informes financieros sobre el cumplimiento de los acuerdos de "El Comité", sobre el avance de los programas de operación, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas, presentación anual del programa de labores y de proyectos de ingresos y presupuesto de egresos;

XI. Convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo de Administración, cada trimestre, y a sesiones

extraordinarias, cuando la naturaleza y exigencias de los asuntos lo requieran;

XII. Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico de "El Comité", con fundamento en las leyes del trabajo aplicables, señalando sus adscripciones;

XIII. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Reglamento Interior de "El Comité";

XIV. Tener el carácter de Presidente de las juntas de gobierno de los Organismos Operadores que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, cuando tengan el carácter de transitorios; y

XV. Las demás que les señale el Consejo de Administración, esta Ley y el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 54.- Los empleados de base, de confianza y eventuales al servicio del Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán y de los organismos municipales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TITULO TERCERO

PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 55.- Los sectores privado y social podrán participar en:

I.- La prestación del servicio público de saneamiento de aguas residuales;

II.- La construcción, operación, administración y mantenimiento total o parcial de las plantas de saneamiento de aguas residuales que sean concesionadas; y

III.- La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados, que se contraten en los términos de la Ley de Obras Públicas del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 56.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial del servicio público de saneamiento de aguas residuales, que se deben prestar a los centros de población del municipio que corresponda;

II.- La concesión total o parcial del uso y operación de los bienes del dominio público que constituye la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar el servicio de saneamiento;

III.- La contratación para la elaboración de proyectos, la construcción, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y

IV.- La contratación para elaborar proyectos de financiamiento, construcción, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera.

"El Comité", podrá asesorar, previa solicitud del ayuntamiento, en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 57.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado podrán revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando existan causas plenamente justificadas por deficiencias en la administración y prestación del servicio. En este caso, los ayuntamientos ejercerán las facultades que habían sido concesionadas o autorizadas a través del organismo operador correspondiente.

Asimismo, en caso de crearse un organismo operador intermunicipal en los términos de la presente Ley, deberán establecerse los lineamientos que permitan concesionar los servicios que administre y opere, oyendo siempre la opinión de los ayuntamientos.

Corresponde a los organismos operadores respectivos, la asistencia técnica, el control, la inspección, la supervisión, y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como las demás facultades inherentes y las que se acuerden por el ayuntamiento.

ARTICULO 58.- Las concesiones se podrán otorgar por tiempo indefinido y en caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de saneamiento en el municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

Una vez otorgadas las concesiones, y en tanto se formalizan los nuevos contratos con los usuarios, seguirán vigentes los contratos celebrados con el organismo operador o con el ayuntamiento. Los nuevos contratos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 59.- Al término de la concesión, el servicio, de obras y bienes respectivos pasarán a ser responsabilidad y patrimonio de los organismos operadores y en su caso a los organismos operadores intermunicipales, en los términos del título de concesión, sin costo alguno.

ARTICULO 60.- En el otorgamiento de concesiones, se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización y demás aspectos pertinentes.

El Ayuntamiento en coordinación con "El Comité", podrán acordar las bases para el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantía y demás modalidades que consideren necesarias conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 61.- Se podrá rescindir el convenio o contrato de concesión, por violaciones a los términos de la misma o a la Ley, así como por deficiencia o irregularidades en la prestación del servicio, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario.

ARTICULO 62.- Para las concesiones, en lo que no se oponga a la presente Ley se aplicará en lo conducente lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, para la solicitud, trámite, procedimientos, derechos y obligaciones, las atribuciones de la autoridad concedente, la extinción, la cancelación, la revocación y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 63.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos así como las concesiones a que se refiere la presente Ley, se resolverán por los tribunales competentes del Estado de Michoacán.

TITULO CUARTO

PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

Contratación del Servicio y Conexión al Sistema

ARTICULO 64.- Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

III. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y municipales, en relación con predios propiedad de los mismos.

La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO II

Corresponsabilidad de los Usuarios

ARTICULO 65.- Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, "El Comité", en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago del servicio.

ARTICULO 66.- Los usuarios deberán pagar el importe de los derechos por el servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 67.- El propietario del predio responderá solidariamente, ante los organismos operadores o la autoridad que realice las funciones respectivas, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley, cuando éste no sea usuario del servicio.

ARTICULO 68.- Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador que corresponda.

ARTICULO 69.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido:

I.- Por los medidores que se instalen para tal efecto;

II.- En los lugares donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas mínimas previamente establecidas; y

III.- El organismo operador podrá determinar una cuota en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTICULO 70.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, pagarán los derechos mensuales o bimestrales de acuerdo al consumo o cuota mínima establecida.

ARTICULO 71.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 72.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento correspondiente.

En todo caso, la instalación de retretes deberá ser con cajas de seis litros por descarga.

Las autoridades de los municipios del Estado serán las responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos correspondientes, al autorizar la construcción o rehabilitación de obras.

ARTICULO 73.- En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, el organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

CAPITULO III

Cuotas y Tarifas

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 74.- El ayuntamiento, a propuesta del organismo operador, aprobará las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo con los costos reales del servicio, y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que se considere el tipo de servicio de abastecimiento, ya sea doméstico, comercial, industrial o público y la progresividad por el abastecimiento en metros cúbicos, tratándose de servicio medido y al consumo mínimo, tratándose de cuotas fijas.

Adicionalmente a las tarifas por abastecimiento a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán cuotas por conexión de tomas domiciliarias a las redes de distribución de los sistemas y por descarga domiciliaria en las redes de alcantarillado. En estas cuotas deberá quedar incluido el costo de la ruptura y reposición de pisos de calle y banquetas, considerado material y mano de obra conforme a los diámetros y tipos de servicios que se contrate.

Tratándose de nuevos fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se establecerán cuotas de conexión a la red de distribución de agua potable, conforme al diámetro de alimentación requerido de éstos y costo de las obras de cabeza. Igualmente se establecerán cuotas por conexión a la red de alcantarillado sanitario.

Para el establecimiento de las cuotas y tarifas tratándose de la prestación del servicio para uso doméstico, se atenderá en su caso, a la clasificación de las poblaciones en zonas: residencial, media y popular. Los usuarios del servicio en zonas populares, tendrán un tratamiento preferencial, por tratarse generalmente, de personas de escasos recursos.

Independientemente a lo establecido en el párrafo anterior, se aprobarán cuotas y tarifas para los desarrollos habitacionales que tengan el carácter de interés social.

Tratándose de usuarios de servicio doméstico para jubilados y pensionados, así como, de personas incapacitadas físicamente para trabajar, que sean propietarios o poseedores de un solo predio, se establecerán cuotas bimestrales que en ningún caso podrán exceder al equivalente de un día de salario mínimo vigente en el estado de Michoacán;

II. Adicionalmente a las cuotas o tarifas por abastecimiento de agua potable a que se refiere la fracción anterior, se considerará un 20% como contraprestación del servicio de alcantarillado;

III. Que las cuotas y tarifas por el servicio incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

El fondo al que se refiere el párrafo anterior, se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe la junta de gobierno del organismo operador respectivo.

IV. Que se atiendan las otras normas previstas en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000)

V.- El acuerdo de cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas conforme a este artículo, deberá expedirse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado durante el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquel que correspondan las cuotas y tarifas. Dicho acuerdo se publicará además en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores correspondientes y podrá en su caso, difundirse en otros medios que permitan darlo a conocer a los usuarios.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2002)

En el supuesto de que durante el mes de diciembre del último año de la administración municipal saliente, no se haya publicado el acuerdo de cabildo a que se refiere el párrafo anterior, la administración municipal entrante podrá durante los meses de enero y febrero del año al que correspondan las cuotas y tarifas, aprobar, expedir y mandar publicar el acuerdo respectivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 75.- La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por "El Comité", por sí o por terceros, deberán tomarse en cuenta, para el establecimiento de las tarifas o cuotas respectivas, o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

ARTICULO 76.- Se exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la recuperación de las inversiones se esté efectuando a través de contribuciones especiales, por aportaciones de mejoras para obras públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 77.- La falta de pago de dos o más periodos, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, a "El Comité", para restringir el servicio tratándose de uso doméstico, a los requerimientos necesarios para cubrir las necesidades vitales hasta que el pago se regularice.

Tratándose de usuarios del servicio comercial e industrial, el prestador del servicio, estará facultado para suspender éste, cuando se dé el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

El ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, se hará previa notificación a los usuarios y no libera al prestador del servicio de la obligación de aplicar el procedimiento fiscal de cobro coactivo.

ARTICULO 78.- Los organismos descentralizados están facultados para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 79.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de "El Comité", serán cobrados en la forma que se establece en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 80.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan tendrá derecho de inconformarse por escrito ante el organismo operador, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado. El organismo operador (sic) resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 81.- Los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago por el servicio de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

CAPITULO IV

Inspección, Verificación, y Determinación Presuntiva del Pago de Servicios

ARTICULO 82.- Los organismos operadores Municipales, intermunicipales o, en su defecto "El Comité", contarán con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto para la verificación del servicio que prestan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 83. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso "El Comité" ordenarán que se realicen visitas de inspección las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

TITULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 84.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;

III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;

V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores, independientemente de las infracciones en otras disposiciones legales;

X.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XI.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, por falta de aviso;

XII.- Los que hagan mal uso del líquido;

XIII.- Las personas que impidan la instalación del servicio de agua y alcantarillado;

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XV.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos;

XVI.- El que se descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XVII.- El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo; y

XVIII.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 85.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por "El Comité", con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, vigente en el momento en que se descubra la infracción.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 86.- Se entiende por reincidencia para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 87.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes, constituyesen un delito, "El Comité" formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 88.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 89.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En su caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

ARTICULO 90.- En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo 84, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma de agua potable.

ARTICULO 91.- En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTICULO 92.- Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 93.- Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

ARTICULO 94.- El organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 95.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

CAPITULO II

Recursos Administrativos

ARTICULO 96.- Contra las resoluciones y actos de "El Comité" y de los organismos operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de revocación, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTICULO 97.- El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

ARTICULO 98.- El escrito en que se interponga el recurso de revocación deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;

II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III.- El acto o resolución que se impugne; y

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

ARTICULO 99.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, decretará, en su caso, la suspensión respectiva, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 100.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 101.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civil (sic) del Estado de Michoacán.

ARTICULO 102.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los organismos operadores descentralizados procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Estado de Michoacán de fecha 22 de mayo de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo del mismo año, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los ayuntamientos, organismos operadores y juntas locales municipales aplicarán las tarifas que autorice el Congreso para 1994, hasta en tanto el Congreso del Estado, autorice las tarifas especiales a los ayuntamientos que lo soliciten con base a este ordenamiento.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren pendientes de trámite, deberán ser resueltos por las autoridades ante quien se recibieron y una vez que entre en vigor la presente Ley y que se constituyan los organismos operadores, se turnarán a éstos o a la autoridad que corresponda.

QUINTO.- Se abroga el decreto Legislativo número 216, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 44, Segunda Sección del 28 de febrero de 1985, mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Morelia, Michoacán.

SEXTO.- El Decreto Legislativo a que se refiere el artículo anterior, seguirá vigente por el término de dos meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, lapso dentro del cual el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, deberá constituir el organismo operador correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia Michoacán de Ocampo, a 25 de enero de 1994.

DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. JOSE HERNANDEZ GARNICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARGARITO ANTUNEZ DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- PROFR. IGNACIO OCAMPO BARRUETA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 días del mes de enero de 1994, mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. FRANCISCO OCTAVIO APARICIO MENDOZA.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, el 1° de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 18 y 36 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, los ayuntamientos que aún no hayan acordado la constitución de los organismos operadores municipales, dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, para acordar su constitución. Los ayuntamientos que habiendo acordado la constitución de dichos organismos previamente a la vigencia de este decreto y que no hayan precisado las juntas locales

municipales que forman parte de los mismos, también dispondrán del plazo de seis meses para establecer en el acuerdo respectivo, dicha precisión.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, el Acuerdo de cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas para el año 2001, se publicará durante el mes de enero de dicho año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, no hayan aprobado, expedido y mandado publicar el acuerdo de Cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicables parar (sic) el ejercicio fiscal de 2002, podrán hacerlo hasta el 30 de septiembre del año en curso.